

RESOLUCIÓN 25/2024**S/REF:** 1259147Q REF Interna RE0008**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Dirección:** Administración/Organismo: Ayuntamiento de Quintanar del Rey**Información solicitada:** Reclamación**Sentido de la resolución:** ESTIMAR**ASUNTO: RECLAMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Con fecha 6 de enero se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito [REDACTED] [REDACTED] en relación con reclamación de acceso a información solicitada al Ayuntamiento de Quintanar del Rey, en el que solicita:

“Copia por este medio de los informes técnicos y jurídicos aportados a expedientes urbanísticos de licencia de obra mayor, hasta 5 por trimestre para no sobrecargar a los empleados encargados de dar cumplimiento a la solicitud, desde 1 de enero de 2018. Enlaces a los contratos menores desde 1 de enero de 2018. Copia de la cuenta 62, de gastos, según la contabilidad desde 1 de enero de 2018 hasta la fecha de este registro. Enlace a los Planes Estratégicos de Subvenciones aprobados desde 18 de febrero de 2004. Copia de los contratos de letrados y procuradores desde 21 de enero de 2018. Relación de subvenciones concedidas SIN PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES desde 1 de enero de 2018.”

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 11 de enero se requiere al Ayuntamiento copia del expediente y de las resoluciones concediendo plazo de alegaciones, contestando el mismo con fecha 28 de enero, copia de resolución en la que pone de manifiesto *“que se aporta la documentación que se ha remitido al reclamante indicándole donde encontrar los documentos solicitados, y el oficio requiriéndole que concretara la información solicitada”*.
- 2.- Con esa misma fecha se requiere al Ayuntamiento, ya que no aporta la documentación indicada en su escrito y que concrete y explique con mayor detalle lo requerido.
- 3.- Con fecha 30 de enero remite nuevamente contestación aportando oficio en el que se remite de manera genérica a la documentación solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- 1.- Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente para incoar expedientes sancionadores de acuerdo con las previsiones que marca la Ley.
- 2.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.
- 3.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/03/2024



que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». La información solicitada tiene la consideración de información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la Ley, el Ayuntamiento, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, reconoce a los municipios.

4.- En el presente caso, la información solicitada debe considerarse «información pública», puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Quintanar del Rey, que dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

Teniendo en cuenta la contestación del Ayuntamiento, conviene tener en cuenta el Criterio interpretativo C9/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, "*Actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate.*", en el se establece

El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado; expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
01/03/2024

Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

III. RESOLUCIÓN

A tenor de lo expuesto, procede **ESTIMAR** la reclamación y ordenar al Ayuntamiento, que proceda a conceder acceso remitiendo de manera expresa a la ubicación exacta de la información solicitada, y en caso de no estar publicada conceda el acceso en la forma solicitada.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
01/03/2024



reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha.**

Fdo. Fernando Muñoz Jiménez.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
01/03/2024